



## **EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 117/2017**

En Madrid, a 31 de marzo de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX , contra resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Taekwondo (FETW) de 20 de marzo de 2017 por la que se acuerda la suspensión de las licencias federativas de que es titular, el Tribunal Administrativo del Deporte, en resolución del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El recurso se interpone contra el acto identificado el 23 de marzo de 2017 por la persona señalada en el encabezamiento en su propio nombre.

**Segundo.**- En la misma fecha se da traslado a la Federación interesando la remisión del expediente y el informe.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.**- Con fecha 20 de marzo el Comité de Disciplina de la FETW, ante la denuncia presentada contra el recurrente por dos personas en relación con los hechos acaecidos el 4 de marzo de 2017 en determinado pabellón municipal de deportes, acordó la apertura de expediente disciplinario al recurrente, y la designación de instructor y secretario, dando traslado al mismo por si desea efectuar su derecho a la recusación y, asimismo, en documento separado del acuerdo de

iniciación, acuerde la suspensión de las licencias federativas de que pudiere ser titular en relación con cualquier clase de competición y en cualquier condición hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario. La fundamentación de este acuerdo, que se alcanza únicamente por el Comité, es la siguiente:

“A la vista de la denuncia recibida del Sr. XXX , que ha sido averada por personal de seguridad contratado para el referido evento, perteneciente a la empresa Selec Global Security, S.A., así como las manifestaciones que ha recogido el Comité de Disciplina como información reservada, de Dº XXX y Dª XXX , es procedente, habida cuenta la trascendencia de los hechos y presuntamente llevados a cabo por el Sr. XXX , acordar la medida cautelar de suspensión de su licencia o licencias federativas hasta tanto se resuelva el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Disciplina Deportiva de esta Federación, concretamente en el artículo XLII, coincidente con el artículo 94 de los Estatutos de la Real Federación Española de Taekwondo, ya que debido a la gravedad de los hechos que están siendo investigados y en beneficio del desarrollo de futuras competiciones, algunas muy cercanas, resulta conveniente y no constituye perjuicio irreparable el acordar dicha suspensión cautelar.

La referida suspensión se iniciará de forma inmediata a partir de la notificación de esta resolución al interesado Sr. XXX , poniéndolo en conocimiento de la Real Federación Española de Taekwondo, así como de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana a la que pertenece el citado señor”.

**Segundo.**- El recurrente estima la resolución inmotivada y arbitraria y alega que le impide desarrollar su labor como técnico en determinadas competiciones en que “han sido inscritos mis deportistas”. Añade que tanto la resolución de suspensión como la providencia de incoación carecen de la mínima concreción fáctica de los hechos imputados siquiera sea provisionalmente, citándose tan solo una denuncia de la que no se ha le ha dado traslado nunca.



Añade el recurrente que el “expediente, viene precedido y sin duda tiene su origen en el procedimiento penal que se sigue en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante, donde el Presidente y varios cargos de la FET están siendo investigados por varios delitos relacionados con el uso de fondos federativos, concretamente se les ha imputado por delitos de malversación, administración desleal, falsificación, documental, apropiación indebida y falsedad en subvenciones. Las diligencias judiciales se iniciaron a raíz de una denuncia que interpuse ante la UDEF, en octubre de 2015, y que tras las investigaciones de ésta y de la Fiscalía Anticorrupción, desencadenaron el pasado 14 de junio de 2016, en la detención del presidente y varios cargos de la FET, así como el registro de la sede en Alicante de ésta... Desde la denuncia, vengo siendo objeto de continuas presiones/coacciones con las que están intentando perjudicarme en mi trabajo, en el desarrollo normal de mis funciones como técnico y como presidente del Club Deportivo XXX , habiendo sido informada puntualmente de Fiscalía que tras estudiar todos los hechos presentara en breve denuncia.

Concretamente el pasado 4 de marzo, en el Campeonato de España cadete, el Sr. XXX, como miembro de la organización, me impidió ejercer mi labor como técnico con mis deportistas, mientras a personas desconocidas para él se les permitía actuar como técnicos a pesar de no ser entrenadores e incluso, algunos, no tener licencia federativa. Del acoso al que fui sometido por este señor existen numerosos testigos”.

En fin, en tercer lugar, pone de relieve la relación existente entre los miembros del Comité de Disciplina y los cargos federativos investigados en las diligencias citadas, y asimismo que el nombrado instructor consta en los poderes de representación del Presidente de la Federación Española como Abogado, y recuerda que este Tribunal dispuso que era incompatible para formar parte de la Junta Electoral en las elecciones federativas. Anuncia la presentación de recusación.

**Tercero.-** En los fundamentos anteriores se contiene una sucinta exposición de la resolución impugnada y de los fundamentos del recurrente para instar su suspensión, competencia que corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte, de conformidad con el artículo 84, por cuanto la impugnación lo es de una sanción disciplinaria deportiva impuesta por el órgano federativo competente. Se formula dentro de plazo el recurso y por sujeto, obviamente, legitimado porque es el sancionado.

El Tribunal, en cuanto ha tenido conocimiento, por acompañarse al recurso, tanto del acuerdo de incoación como de la resolución de suspensión de licencias, no requiere esperar a la remisión del informe federativo y del expediente. Y ello por cuanto es tan palmaria la nulidad del acuerdo federativo, tan carente de los mínimos requisitos de fondo y forma que exige el derecho sancionador, que no cabe retrasar la presente resolución cuyo alcance, como se ha expresado, es estimatorio. No cabe retrasar la presente resolución porque los derechos de expedientado en virtud de denuncia han sido de tal manera obviados, ninguneados, por el Comité federativo, que su restauración debe ser inmediata para hacer desaparecer con esa inmediatez el innegable perjuicio que se le ha causado injustificadamente.

**Cuarto.-** El acuerdo de incoación del expediente disciplinario, del que resulta la resolución de suspensión de licencias (en plural), al recurrente está ayuno de parte sustancial de sus elementos nucleares. Se limita a decir a quién se incoa expediente, quien lo instruirá, y quién será el secretario y recordar el derecho del expedientado a recusar. El Comité de Disciplina federativo no ha mostrado el mínimo rigor, a pesar de que, según parece, algún jurista lo compone, en la simple lectura de, por ejemplo, el Real Decreto que regula el régimen disciplinario deportivo (RD 1591/1992) en relación con el Real Decreto que regula el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993). Este último dispone en su art. 13 el contenido mínimo del acuerdo de iniciación, del que forma parte necesaria la



concreción de los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, el órgano competente para la resolución del expediente y la norma que le atribuye la competencia o la indicación del derecho a formular alegaciones y el plazo para su ejercicio. Nada de todo ello se contiene en el acuerdo de iniciación, como falta asimismo la motivación de la medida provisional de suspensión que ni siquiera se justifica más allá de que existe una denuncia por hechos graves, medida que, además, se impone ajena absolutamente al principio de proporcionalidad pues se extiende hasta tanto se resuelva el expediente. El recurso debe, pues, ser estimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA** estimar el recurso formulado por D. XXX y, en consecuencia, dejar sin efecto la suspensión de licencia acordada por el Comité de Disciplina de la FETW.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**